RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 220 -2018-SUNARP/SN

Lima, 03 SEP. 2018

VISTOS; los Oficios N°s 183 y 218-2018-ZRVIII-SHYO/JEF de fecha 27 de junio y 01 de agosto de 2018, de la Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo; el Memorándum N° 1733-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 13 de julio de 2018, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 803-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 13 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como los Informes N° 670 y 706-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 16 y 24 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 183-2018-ZRVIII-SHYO/JEF, recibido por trámite documentario el 27 de junio de 2018, complementado con el Oficio N° 218-2018-ZRVIII-SHYO/JEF, recibido por trámite documentario el 03 de agosto de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, remitió a la Sede Central, copia del expediente de contratación, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZRVIII-SHYO, que dio mérito al Contrato N° 003-2018-ZRVIII-SHYO, destinado a la contratación del servicio de paquetería para las oficinas de la citada Zona Registral, al haberse advertido hechos que podrían acarrear la nulidad del referido contrato;

Que, con fecha 18 de abril de 2018, la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo suscribió con la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., el Contrato N° 003-2018-ZRVIII-SHYO, para la contratación del servicio de paquetería para las oficinas de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, por un monto de S/ 56,730.00 (Cincuenta y seis mil setecientos treinta con 00/100 Soles), que incluye los impuestos de ley;

Que, en aplicación del numeral 43.6[1] del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, ***en adelante***

[1] **Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.**
43.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

el Reglamento, y en función de la acción de fiscalización posterior[2], la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, a través del Oficio N° 464-2018-ZRVIII-SHYO/UADM de fecha 11 de abril de 2018, solicitó a la empresa RENOVA S.A.C., se pronuncie respecto a la veracidad y exactitud de la documentación presentada por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., como parte de su oferta en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZRVIII-SHYO; esto es, respecto al Contrato de servicio determinado, suscrito el 24 de noviembre de 2017, y las Facturas N° 000015, 000034 y 000036 de fecha 22 de diciembre de 2017 y, 29 de enero y 26 de febrero de 2018, respectivamente;

Que, mediante Carta s/n, ingresada por trámite documentario con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa RENOVA S.A.C. indicó lo siguiente: *"(...) Lamentamos informarles que dicho contrato nunca fue firmado por un representante de la empresa, pues el señor Cristian Inga, si bien trabaja para nuestra empresa, no tiene poderes ni facultad alguna para representarla en la firma de contratos ni menos para obligarnos a cumplirlo y por lo tanto no reconocemos a dicho Contrato como válido. Respecto a las Facturas, si bien estas se han emitido a nuestra orden, no corresponde a servicios prestados a nosotros y no las hemos recibido ni recibiremos, por lo que tampoco las reconocemos como válidas ni mucho menos exigibles a nosotros. En consecuencia, no son veraces el Contrato ni las Facturas. (...)".*

Que, en virtud a ello, a través del Oficio N° 692-2018-ZRVIII-SHYO/UADM de fecha 29 de mayo de 2018, la Unidad de Administración de la citada Zona Registral solicitó a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., la presentación de sus descargos;

Que, con Carta s/n, recepcionada por Trámite Documentario el 04 de junio de 2018, la citada empresa presentó sus descargos, argumentado que el contrato de servicio determinado de fecha 24 de noviembre de 2017, fue suscrito con quien manifestó ser el representante legal de la empresa RENOVA S.A.C., procediendo a emitir ordenes de servicio y facturas electrónicas, por lo cual, se ven sorprendidos con el actuar de dicha empresa, quienes han devuelto las facturas N° 000015, 000034 y 000036; refiere además, que el actuar negligente de esta empresa se realiza con la finalidad de evadir el pago de las facturas emitidas a su nombre, siendo real el contrato, las obligaciones ejecutadas, así como las facturas emitidas;

Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, ***en***

---

[2] **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 33.- Fiscalización Posterior.
33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

adelante la Ley, señala que, **después de celebrados los contratos**, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando *"se verifique la **transgresión del principio de presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."* (El resaltado es agregado);

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 086-2015/DTN ha señalado que, la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, asimismo, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento señala que: *"(...) **En caso de comprobar inexactitud o falsedad** en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad **declara la nulidad** del otorgamiento de la buena pro o **del contrato**, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. (...)".* (El resaltado es agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha precisado en su Opinión N° 034-2017-DTN, lo siguiente: *"En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales (...)";*

Que, atendiendo a que la empresa RENOVA S.A.C. ha comunicado que el contrato de servicio determinado de fecha 24 de noviembre de 2017, no ha sido suscrito por un representante facultado por dicha empresa para firmar contratos, señalando que dicho contrato, así como las facturas presentadas por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., no son veraces, aunado al hecho que, el propio contratista al presentar sus descargos, manifiesta que el referido contrato fue suscrito con quien manifestó ser el representante legal de la empresa RENOVA S.A.C.; sin embargo, de la revisión de dicho contrato se verifica que, el contrato ha sido suscrito por un Representante Técnico de Ventas y no por un Representante Legal; asimismo, no ha quedado probado que las facturas fueron canceladas, verificándose la transgresión al principio de presunción de veracidad[3];

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterados pronunciamientos como en la Resolución N° 347-2015-TC-S2, ha

[3] **Artículo IV del Título Preliminar.- Principios del procedimiento administrativo.**
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

señalado que para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio emisor a través de una comunicación oficial en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste;

Que, mediante Informe N° 210-2018-ZRVIII-SHYO/UADM-ABA de fecha 16 de mayo de 2018, el Especialista de Abastecimiento de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo solicitó que la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho órgano desconcentrado, evalúe si se configuraría el supuesto previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que podría generar la nulidad del Contrato N° 003-2018-ZRVIII-SHYO;

Que, a través del Informe C.E. N° 050-2018-ZRVIII-SHYO/UAJ de fecha 18 de junio de 2018, complementado con el Informe C.E. N° 066-2018-ZRVIII-SHYO/UAJ de fecha 26 de julio de 2018, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la citada Zona Registral concluye que, los hechos descritos configurarían la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 44.2 de la Ley, esto es, la transgresión al principio de presunción de veracidad;

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento de la Sede Central, en su calidad de Órgano encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 803-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 13 de julio del 2018 ha concluido que, se advierte la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección materia de evaluación;

Que, asimismo, la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informes N° 670 y 706-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 16 y 24 de agosto de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 003-2018-ZRVIII-SHYO, destinado a la contratación del servicio de paquetería para las oficinas de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, por la supuesta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZRVIII-SHYO, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se estaría determinando la falsedad y la inexactitud de la documentación presentada por empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L. como parte de su oferta en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZRVIII-SHYO; esto es, el Contrato de servicio determinado, suscrito el 24 de noviembre de 2017, y las Facturas N° 000015, 000034 y 000036 de fecha 22 de diciembre de 2017 y, 29 de enero y 26 de febrero de 2018, respectivamente, detallados con anterioridad;

Que, al verificarse la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, se configura la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por lo que corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221[4] del Reglamento, la entidad deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, respecto a la presentación de documentación presuntamente falsa e información inexacta por parte la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., quienes deberán determinar las responsabilidades en que hubiere incurrido dicho contratista e imponer la sanción respectiva, de corresponder;

Que, asimismo, los actuados deben ser puestos en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 de la Ley;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declaración de Nulidad

Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 003-2018-ZRVIII-SHYO de fecha 18 de abril de 2018, suscrito con la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., destinado a la contratación del servicio de paquetería para las oficinas de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-SUNARP/ZRVIII-SHYO, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en

[4] **Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones.**
"(...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.(...)."

el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificación de la Resolución.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo efectúe las acciones pertinentes para que se cumpla con notificar la presente resolución por conducto Notarial a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROAL E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 122.1 del artículo 122° del Reglamento.

Artículo 3°.- Notificación en el SEACE.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, efectúe las acciones que correspondan para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 4°.- Comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo efectúe las acciones pertinentes para informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a los hechos expuestos en la presente resolución y que motivaron la declaración de nulidad; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento.

Artículo 5°.- Comunicación a la Procuraduría Pública de la Sunarp.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad los hechos antes descritos, adjuntando copia fedateada de la documentación respectiva, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 de la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

D. Morales